

su religion que trajeren á su cargo, para que en nuestro consejo de Indias se tenga la noticia conveniente del gobierno politico y económico de las provincias y religiones, y cesen los inconvenientes que de lo contrario han resultado. (29)

LEY XCH.

D. Carlos II y la reina gobernadora en Madrid á 17 de noviembre de 1668.

Que los religiosos no agencien negocios seculares, ni sean oídos sin licencia de sus prelados en la corte y casa de contratación.

Habiendo entendido que muchos religiosos se introducen en negocios y dependencias del siglo, con título de agentes, procuradores ó solicitadores de reinos, comunidades, parientes y personas estrañas, con relajacion del estado que profesan, y menos estimacion y decencia de sus personas, hemos resuelto, que ni en nuestro consejo de Indias ni audiencia de la casa sean oídos los religiosos de cualquier orden, antes escluidos totalmente de representar, intentar ni seguir negocios seculares debajo de ningun pretesto ni título, aunque sea de piedad, si no fuere en los que tocan á la propia religion que profesan, y con licencia de sus prelados, que primero deben exhibir. (30)

Que se funden monasterios de religiosos y religiosas, precediendo licencia del rey, ley 1, tit. 3 de este libro.

Que los religiosos no sean admitidos á doctrinas sin saber la lengua general de los indios que han de administrar, ley 30, tit. 6 de este libro.

Que los obispos nombren clérigos y no religiosos, para vicarios y confesores de monjas, ley 42, tit. 7 de este libro.

Que los religiosos no puedan beneficiar minas, ley 4, tit. 12 de este libro.

Que los legos por cuya mano tralaren y contrataren los religiosos, sean castigados por las justicias reales, y se dé noticia á los superiores de los religiosos, ley 3, tit. 12 de este libro.

Que contra los culpados en motines, que entren en religion, se proceda como se declara, ley 10, tit. 12 de este libro.

Que ningun religioso pueda venir á estos reinos sin las licencias que contiene, ley 16, tit. 12 de este libro.

Que si los religiosos quisieren venirse de las Indias, les persuadan los superiores que no dejen la enseñanza, predicacion y oficio apostólico, ley 17, tit. 12 de este libro.

Que los predicadores no digan en los pulpitos

(29) Por real cédula de San Lorenzo de 14 de octubre de 1773 se manda guardar estrechamente esta ley y la 88 por los inconvenientes que han originado los repetidos viages de religiosos sin estas calidades. Era sobre esto aun mas estrecha la de 31 de mayo de 1686.

(30) Véase la ley 80 y sus notas de este título y libro.

palabras escandalosas, ley 19, tit. 12 de este libro.

Que los religiosos vayan á los llamamientos que les hicieren los vireyes y audiencias reales, ley 22, tit. 12 de este libro.

Que los vireyes, audiencias y gobernadores tengan cuidado de que los religiosos doctri- neros sepan la lengua de los indios, ó sean removidos; ley 4, tit. 13, y leyes 5, 6, 7, 8 y 10, tit. 15 de este libro.

Que el religioso que no hubiere pasado á las Indias con licencia del rey y su prelado, no sea nombrado por calificador del Santo Oficio, ley 29, tit. 19, c. 17, y el que lo fuere pueda ser mudado á otra parte por su prelado, y los inquisidores no se lo impidan allí, cap. 18, de este libro.

Que contra los caballeros de las órdenes en causas criminales procedan las audiencias y justicias de las Indias, ley 96, tit. 15, libro 2.

A los comisarios de la orden de san Francisco que fueren á las Indias se dé aviamiento solamente de seis en seis años, uno al Perú y otro á Nueva España, y si antes de los seis años se ofreciere algun caso porque convenga hacer mudanza de comisarios, y enviar otros, se avise al consejo para que provea lo que convenga, auto 40.

Háanse de poner señas de los religiosos que se presentaren en las memorias dadas en el consejo, y dar noticia á ambas secretarías, auto 41.

Los religiosos que no tienen conventos en las Indias no pasen á ellas sin fianzas de volver en el término señalado, y no queriéndolas dar, se les quiten las licencias, auto 71.

En la cuenta que se hace para el aviamiento de religiosos; que con licencia de S. M. pasan á las Indias, solo se computen los religiosos concedidos, y los criados, conforme á la orden que está dada, sin añadir al que los ha de llevar, si no lo ordenare especialmente el consejo, mayormente si hubiere venido de las Indias á pedir religiosos, en caso que tenga dispensacion y licencia para haber venido, ó fuere procurador de su provincia, y hubiere asistido en esta Corte á los negocios de ella, auto 102.

A los religiosos de las cuatro órdenes mendicantes se despachen los aviamientos en papel de oficio, auto 105.

Para cada cuatro religiosos se ponga un criado entre lo demas que habian menester para pasar á las Indias, y el consejo por decreto de 9 de abril de 1639, proveyó en lo de adelante no se haga así, sino que para cada ocho religiosos se dé un lego, y no criado, y esto se observe y guarde, auto 113.

S. M. por decreto señalado de su real mano en Zaragoza á 3 de setiembre de 1646 mandó, que no se admitan religiosos á la solicitud de negocios y agencias de seculares, y el consejo y sus ministros no les den audiencia, auto 141.

En 8 de julio de 1647 mandó al consejo, que cuando se pidan religiosos para las Indias,

sea trayendo los procuradores que vinieren á pedir los informes de los vireyes, presidentes, gobernadores, oficiales reales, y de los obispos en cuyos distritos cayeren las provincias, que necesitan de tales religiosos, y del número que les parece se les puede conceder; para que vistos en el consejo se tome resolución, advirtiendo que no se han de dar sin estos informes, que han de ser de seis en seis años como va notado, y cuando se pi-

dan, se dé vista al fiscal de S. M., dándole noticia de este decreto para que pida lo que tuviere por mas conveniente, auto 149. A los religiosos de todas las órdenes, que vienen de las Indias, no se les ha de admitir peticion ni memorial en el consejo, sin preceder las dos calidades de traer licencia de sus provincias, y de los superiores de sus conventos de esta Corte de estar sujetos á la comunidad, auto 175.

TITULO QUINCE.

De los religiosos doctri- neros.

LEY PRIMERA.

D. Felipe III en Madrid á 28 de marzo de 1620.
D. Felipe IV en Madrid á 20 de mayo de 1624.

Que los religiosos doctri- neros tengan presentacion, como los clérigos.

Ordenamos y mandamos que ningun religioso de todas y cualesquier orden sea admitido á doctrina sin especial nombramiento de nuestro vice-patron, el cual elija al mas idóneo, conforme á la averiguacion particular que ha de hacer y á las reglas de nuestro real patronazgo, y lo que se observa en las presentaciones de los clérigos.

LEY II.

D. Felipe IV en Madrid á 15 de junio de 1630.

Que la nominacion de religiosos doctri- neros se haga por los prelados.

Mandamos que la nominacion de religiosos para las doctrinas se haya de hacer y haga por el prelado de la religion á quien tocara, como los religiosos que así se nombraren sean examinados y aprobados por el ordinario.

LEY III.

D. Felipe IV en Madrid á 6 de abril de 1629. Allí á 17 de setiembre de 1631. Y á 11 de agosto y 19 de octubre de 1637.

Que en la provision de religiosos para doctrinas se guarde la forma del Patronazgo real.

Ordenamos y mandamos, que en cuanto á remover y nombrar los provinciales y capitulos de las religiones, religiosos doctri- neros, guarden y cumplan lo que está dispuesto por las leyes del patronazgo real de las Indias, sin ir ni pasar contra ello en forma alguna. Y demas de esto, siempre que hubieren de proveer algun religioso para doctrina, que tengan á su cargo, ora sea por promocion del que la sirviere, ó por fallecimiento ú otra causa, el provincial y capitulo hagan nominacion de tres religiosos, los que les parecieren mas convenientes para la doctrina, sobre que les encar-

TOMO I.

gamos las conciencias, y esta nominacion se presente ante nuestro virey, presidente, ó gobernador, ó persona que en nuestro nombre tuviere la gobernacion superior de la provincia donde esto sucediere y egerciere el real patronazgo para que de los tres nombrados elija uno, y esta eleccion la remita al arzobispo ú obispo de aquella diócesis, para que conforme á ella, y por virtud de la tal presentacion el arzobispo ú obispo haga la provision, colacion y canónica institucion de la doctrina.

LEY IV.

D. Felipe IV en Aranjuez á 3 de diciembre de 1627.

Que se vaquen las doctrinas, beneficios y oficios eclesiásticos á los religiosos que los tuvieran sin presentacion y nominacion, y se use de otros medios en observancia del real Patronazgo.

Es nuestra voluntad que á todos los religiosos que estuvieren sirviendo cualesquier doctrinas, beneficios y oficios eclesiásticos, y á la provision de ellos no hubieren precedido presentacion de sus prelados y nominacion de nuestro vice-patronos, conforme al patronazgo real, se les vaquen las doctrinas, beneficios y oficios, valiéndose de los medios legitimos y convenientes, y para que mejor tenga efecto, nuestros vireyes y presidentes, y las audiencias reales en gobierno de sus distritos, quiten de hecho el salario á los religiosos, guarden nuestro patronazgo real, y hagan notificar á sus prelados, que si no hicieren lo que se les ordena, se proveerán las doctrinas en clérigos que las sirvan.

LEY V.

D. Felipe III en N. S. de Prado á 8 de marzo de 1603.

Que ningun religioso pueda tener doctrina sin saber la lengua de los naturales de ella, y los que pasaren de España la aprendan con cuidado, y los arzobispos y obispos le tengan de que se ejecute.

Ordenamos que ningun religioso pueda tener doctrina, ni servir en ella sin saber la lengua de los naturales que hubieren de ser doc-

trinados, de forma que por su persona los pueda confesar; y los religiosos que se llevarán á las Indias para este ministerio, la aprendan con mucho cuidado, y los arzobispos y obispos le tengan muy particular de que así se guarde, cumpla y egecute.

LEY VI.

D. Felipe II en Badajoz á 5 de agosto de 1530. Don Felipe III en S. Lorenzo á 14 de noviembre de 1603. En Madrid á 19 de noviembre de 1618. D. Felipe IV en Araujuez á 30 de abril de 1622. En Madrid á 10 de junio y á 17 de diciembre de 1634. Allí á 11 de agosto y á 1 de setiembre de 1637.

Que los religiosos doctrineros sean examinados por los preladados diocesanos en la suficiencia, y lengua de los indios de sus doctrinas.

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias, que á ningun religioso permitan entrar á ejercer oficio de curato doctrinero, sin ser primero examinado y aprobado por los preladados diocesanos, ó las personas que para este efecto nombraren, así en cuanto á la suficiencia, como en la lengua de los indios, á que han de doctrinar y administrar los santos Sacramentos, y á los españoles que allí hubiere, lo cual se guarde inviolablemente, aunque los religiosos doctrineros sean superiores de las casas ó conventos donde habitan, y no se les admita excusa alguna por eminencia del sugeto ó dignidad en su religion, porque nuestra voluntad es que para ejercer y administrar concurren en todas las calidades referidas, y no cumplan con tener otros religiosos que sepan la lengua y suplan por los superiores, pues deben concurrir en una misma persona el título conferido por el prelado diocesano, y la idoneidad y suficiencia de el sugeto; y si en la visita que los preladados hicieren los hallaren sin la suficiencia necesaria, y pericia en la lengua de los indios que doctrinaren, los remuevan como está prevenido, y avisen á sus superiores para que nombren otros en que concurren las dichas partes y calidades. Y mandamos á nuestros vireyes, presidentes y audiencias reales, que den el favor y ayuda necesarios á los arzobispos y obispos para que todo lo referido tenga cumplido efecto; y si los religiosos presentaren algunos indultos ó bulas de exención, hagan su oficio y no permitan ni den lugar á que de otra forma sean admitidos á las doctrinas, y nuestros fiscales pidan lo que convenga.

LEY VII.

D. Felipe IV en Balsain á 23 de octubre de 1621. En Madrid á 6 de abril de 1629. Allí á 10 de junio y á 17 de diciembre de 1634. Allí á 4 de setiembre de 1637.

Que declara cuando los religiosos aprobados para doctrinas podrán ser otra vez examinados.

Declaramos que los religiosos examinados y aprobados una vez para una doctrina, no han de volver á serlo, ni por los propios arzobispos ni obispos, ni por sus sucesores, y esto se ha de entender para el mismo arzobispado ú obispado en que fueren examinados, y en que se

les hubiere dado y diera la aprobacion como á curas, sin limitacion alguna; mas si sobreviniere causa que que lo pida, ó por deméritos en la suficiencia, ó falta del idioma, ó por suceder, como de ordinario sucede que traten de mudarse, y pasarse á otra doctrina en que haya y se hable otra lengua, es justo que se examinen de nuevo, porque ya no se halla en ellos aquella suficiencia que mereció la primera aprobacion, y así lo podrán hacer y mandar los arzobispos y obispos para quietud de sus conciencias. Y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que procuren de su parte con todos los preladados y personas de sus distritos, á quien esto tocara, que tengan mucho cuidado de su cumplimiento.

LEY VIII.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 14 de noviembre de 1603.

Que los preladados regulares procuren se guarde lo ordenado para el examen de los religiosos doctrineros, y los elijan suficientes.

Encargamos á los provinciales de las religiones, que en cuanto les tocara cumplan, y hagan guardar y cumplir lo que por nuestras leyes está ordenado acerca del examen y visita de los religiosos doctrineros, y que tengan mucho cuidado de que se elijan para las doctrinas de indios, que están á cargo de cada orden, religiosos de la suficiencia necesaria, y que sepan la lengua de los indios á que hubieren de dar doctrina y buen ejemplo.

LEY IX.

D. Felipe II ordenanza 13 del Patronazgo. D. Carlos II en esta Recopilacion. Vease con la ley 38, título 6 de este libro.

Que para proponer ó remover religioso doctrinero se dé noticia al gobierno y al diocesano.

Todas las veces que los provinciales hubieren de proponer algun religioso para la doctrina ó administracion de Sacramentos, ó remover conforme á las reglas de nuestro patronazgo; al que hubieren proveido, darán noticia á nuestro virey, presidente, audiencia gobernando, ó gobernador que tuviere la superior gobernacion de la provincia, y al prelado diocesano, y no se removerá al que estuviere proveido hasta que hayan puesto otro en su lugar. Y aunque por cédula de cuatro de julio de mil y seiscientos y setenta, se mandó que esta noticia que se ha de dar al diocesano, se ha de entender solamente de el hecho de haber removido al religioso doctrinero, pero no de las causas que han tenido los provinciales para hacer la dicha remocion, porque de estas solo la deben dar al virey, presidente, audiencia ó gobernador. Sin embargo de lo referido, es nuestra voluntad, y mandamos que con los dichos religiosos doctrineros se guarde la ley 38, título 6 de este libro.

LEY X.

D. Felipe III en Madrid á 16 de abril de 1618.

Que no se dé presentacion para doctrina á los religiosos, que fueren puestos en lugar de los removidos sino constare de la causa legitima de remocion, ciencia, pericia en la lengua, y aprobacion por el ordinario en los nuevamente propuestos.

Porque se ha entendido que despues de proveidos los religiosos á doctrinas, los mudan sus superiores á su voluntad. Mandamos á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores, que no den presentaciones á religiosos puestos en lugar de otros removidos segun nuestro patronazgo, si no les constare de la causa legitima de remocion, ciencia, y pericia en la lengua de los indios que han de doctrinar, y aprobacion de el ordinario.

LEY XI.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 23 de mayo 1539. D. Felipe IV en Madrid á 6 de abril de 1629.

Que se presenten religiosos para las doctrinas antes que salgan los que estuviere.

Rogamos y encargamos á los preladados regulares, que cuando algunos religiosos de sus órdenes estuviere en doctrinas de indios, y tratasen de mudarlos á otra parte, presenten otros religiosos antes que salgan de aquella doctrina los que estaban, y no lo haciendo así, presentará el arzobispo ú obispo en interin personas que se ocupen en lo susodicho en los lugares de donde salieren los religiosos.

LEY XII.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de agosto de 1637.

Que remite á los vireyes, presidentes y gobernadores proveer sobre la presentacion de un religioso para doctrinero.

Esta proveido por la ley 25 del título de nuestro patronazgo que no habiendo mas de un opositor clérigo á beneficio vaco, se envíe la nominacion al virey, presidente ó gobernador que en nuestro nombre ejerce el real patronazgo, y constando que no hubo ni se hallaron mas, le presente y se le dé la institucion, y si pareciere lo contrario, no hagan la presentacion, y algunos religiosos nos han suplicado que si en doctrinas de diversas y dificultosas lenguas no hubiere mas de un religioso idóneo y á propósito para la administracion, le presente el virey, presidente y gobernador, como está dispuesto para las doctrinas de los clérigos: Es nuestra voluntad que cuando se ofrezca este caso informen los preladados regulares al virey, presidente ó gobernador, que constándoles de la falta de sugetos, presentarán el que se les propusiere siendo idóneo, ó proveerán lo que mas convenga.

LEY XIII.

D. Felipe III en Madrid á 12 de octubre de 1608.

Que los vireyes y presidentes gobernadores puedan remover las doctrinas de unas religiones en otras por justas causas.

Porque deseamos que los indios no reciban

vejecion, y sean tratados en lo espiritual y temporal como conviene: Mandamos á nuestros vireyes y presidentes gobernadores de las Indias que cuantas veces juzgaren por conveniente, y les constare con evidencia que por hacer los religiosos malos tratamientos á los indios, y por otras justas, necesarias y razonables causas conviene remover las doctrinas ó cualquiera de ellas de una religion en otra, lo comuniquen con los arzobispos ú obispos en cuyo distrito estuviere, y de comun consentimiento lo puedan hacer, y dispongan que sean bien y puntualmente administrados. Y porque puede suceder que esten algunas doctrinas en partes donde sea de grande incomodidad la administracion á los religiosos, y la visita á los superiores, mandamos que si para remedio de esto conviniere tratar de encomendarlas á otra religion que tenga mas cercanía de sus doctrinas, los vireyes y presidentes gobernadores lo comuniquen con el prelado diocesano de aquel distrito, y habiéndolo hecho, y estando bien informados y enterados de que conviene, tenemos por bien y es nuestra voluntad que se puedan aplicar y encomendar á la religion, cuyas doctrinas estuviere mas cercanas, recompensando en otras á la que las tenia, y procurando el beneplácito de los superiores, y si no consintieren en ello, suspendan la ejecucion, y nos avisen en la primera ocasion, para que visto proveamos lo que mas convenga.

LEY XIV.

D. Felipe II en Madrid á 29 de diciembre de 1587.

Que los preladados regulares den lo necesario para sustento de los doctrineros.

Mandamos que los preladados de las religiones provean en cuanto á los estipendios, de forma que se dé á los religiosos doctrineros todo lo necesario de vestuario, sustento y regalo, y particularmente se les dé vino, y á los enfermos las conservas y dietas necesarias, y cuiden tambien que tengan caballo, para que cuando sucediere enfermar algun indio ó feligres ú otra cualquiera persona en las chacras, estancias ó heredades del campo, puedan acudir á visitarle, consolar y administrar los santos Sacramentos, todo lo cual hagan cumplir nuestros vireyes, audiencias y gobernadores.

LEY XV.

D. Felipe II en Córdoba á 12 de abril de 1570.

Que cuando los obispos pidieren religiosos para doctrinas, se los den los preladados.

En todas las provincias de nuestras Indias, pueblos, estancias é ingenios tengan los españoles, negros é indios la doctrina necesaria, ministros y personas que se la enseñen. Y rogamos y encargamos á los preladados de las religiones que cuando los arzobispos ú obispos les pidieren religiosos para ocupar en algunas doctrinas, se los den y hagan dar los que conviniere y fue-

ren necesarios, sin poner excusa ni impedimento. (1)

LEY XVI.

D. Felipe II en Aranjuez á postrero de mayo de 1597.

Que la pena de las ausencias impuesta á los curas clérigos, se ejecute también en los religiosos doctrineros.

Encargamos y ordenamos que lo determinado cerca de los sacerdotes que no residieren en las doctrinas, conforme á las leyes 16, título 7 y 18, tit. 13 de este libro, se ejecute en los religiosos doctrineros, segun y como se ejecuta en los clérigos. (2)

LEY XVII.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de agosto de 1637.

Que los prelados regulares no pongan interin en las doctrinas.

En el interin que se hace por los prelados de las religiones la proposicion para las doctrinas que fueren á su cargo, no pongan religiosos que administren, pues en estos beneficios regulares no preceden edictos ni hay oposiciones, y las religiones tienen tantos sugetos que proponer en propiedad á nuestros vireyes, presidentes ó gobernadores conforme á lo dispuesto por el real patronazgo.

LEY XVIII.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 20 de abril de 1612.

Que no impidan á los religiosos en sus doctrinas la administracion de los Santos Sacramentos á los españoles parroquianos.

Conviene que los religiosos curas de pueblos de indios administren los santos Sacramentos á los españoles que fueren sus parroquianos, y estos los tengan por sus legítimos párrocos, y por quitar algunas dudas que sobre esto han ocurrido: Mandamos que lo proveido por Nos, segun las leyes de este libro se guarde y cumpla; y si los españoles ú otras personas rehuseren la administracion de los religiosos, siendo legítimos curas conforme á nuestro real patronazgo, con institucion y colacion legítima, los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores le hagan guardar, y nos informen de las causas que hubieren movido á la contravencion.

LEY XIX.

D. Felipe II en Madrid á 3 de diciembre de 1571.

Que los religiosos doctrineros vivan en vicarias.

Rogamos y encargamos á los prelados de las religiones que den las órdenes necesarias para que donde fuere posible los religiosos de sus provincias que doctrinaren, vivan y residan en vicarias de tres ó cuatro juntos, y que desde

(1) Por cédula de 3 de agosto dirigida al virey del Perú se previene no se pongan coadjutores en los curatos sin asenso del vice-patron real.

(2) Téngase presente la cédula de 21 de julio de 1631, y también la nota á la ley 18, tit. 13 de este libro.

alli salgan á doctrinar á los indios, de forma que no esten solos de vivienda si no fuere cuando salgan á la doctrina y administracion de ella, y habiendola administrado, se vuelvan luego á sus vicarias ó monasterios estando legítimamente fundados.

LEY XX.

D. Felipe IV en Madrid á 10 de junio y á 17 de diciembre de 1634. Allí á 11 de agosto y á 4 de setiembre de 1637.

Que los religiosos doctrineros puedan ser, y no ser superiores de los conventos, como se declara.

Es nuestra voluntad que en las elecciones y proposiciones que se hicieren para las doctrinas y curatos, nombren el provincial y capítulo para cada una tres religiosos como está dispuesto; de los cuales nuestro virey, presidente ó gobernador que ejerciere nuestro real patronazgo elija uno y este mismo pueda ser elegido prior ó guardian de el convento fundado, conforme á las leyes de este libro, que sirviere de cabecera á la doctrina, y la eleccion de guardian ó prior sea de los religiosos, y la del doctrinero de nuestro virey, presidente ó gobernador á quien pertenece por el derecho de patronazgo. Y así mismo si en las proposiciones quisieren los prelados proponer alguno de los que tuvieren nombrados para guardian, prior, comendador ó rector, lo puedan hacer, y nuestro virey, presidente ó gobernador elija el que le pareciere de los tres, presentandole para la doctrina, y no se entrometa en las guardianias, prioratos, comendatorias ni rectoratos. Y declaramos que los oficios de superiores y prelados de las religiones puedan ser separados, y son separables de ministerios de curas y doctrineros como la nominacion de doctrinero se haga de tres sugetos, y solo para el ministerio de doctrinero.

LEY XXI.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de abril de 1628.

Que la orden de San Francisco pueda nombrar doctrineros, y no guardianes en las doctrinas de Indias, guardando lo dispuesto por el patronazgo real.

Ordenamos que en las doctrinas de indios que estan á cargo de los religiosos de san Francisco en que no hubiere conventos fundados con licencia nuestra, no se permita que los capítulos provinciales ni superiores nombren guardianes distintos de los doctrineros; porque solo han de poder nombrar doctrineros y no guardianes, los cuales han de proponer á nuestros vice patronos, guardando inviolablemente la forma del real patronazgo.

LEY XXII.

D. Felipe IV en Madrid á 3 de julio de 1627.

Que los religiosos doctrineros no se sirvan de los indios en llevar cargas á cuestras, y las justicias reales y sus preladados no lo consientan.

Mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que no consientan á los religiosos doctrineros que cuando caminaren de unas par-

tes á otras, lleven indios con cargas á cuestras, ni otras cosas de su comodidad, y lo procuren remediar, ordenando á los provinciales y superiores de las religiones que lo adviertan á sus súbditos, y si no bastare y contraviniere algun religioso doctrinero, sea removido de el beneficio que tuviere conforme á las órdenes dadas por Nos en egecucion del real patronazgo, y no pueda ser presentado ni proveido en otro beneficio, y aperciban á los preladados que no poniendo de su parte el cuidado necesario, se usará de mas eficaces medios. Y por que conviene castigar en esta materia aun las mas leves omisiones, es nuestra voluntad que al tiempo de dar sus residencias y visitas nuestros ministros seculares, se les haga cargo de cualquier culpa, omision ó tolerancia que hubieren tenido, y se les imponga pena correspondiente para ejemplo de las demás.

LEY XXIII.

D. Felipe II en Madrid á 24 de marzo de 1593. En Ateca á 4 de mayo de 1596. D. Felipe IV en Madrid á 20 de mayo de 1624.

Que á los religiosos mendicantes se despachen las presentaciones como á los clérigos, y no se les lleven derechos de ellas.

Las presentaciones de los religiosos se despachen como las de los clérigos. Y porque los religiosos que en las Indias puedan tener y servir doctrinas conforme al real patronazgo, han de ser mendicantes, mandamos que no se les lleve derechos por las presentaciones.

LEY XXIV.

D. Felipe IV en Barcelona á 9 de abril de 1626.

Que en los pleitos que se ofrecieren á los doctrineros por los conventos, ó indios, se lleven los derechos como de una persona.

Mandamos que cuando se ofrecieren á los religiosos doctrineros de indios algunos pleitos, que poner y seguir por sus conventos, ó por los indios de sus doctrinas, no se haga el cómputo como si fuera comunidad, ni lleven los oficiales mas derechos de los que pudieran percibir si litigara una persona sola.

LEY XXV.

D. Felipe II en Madrid á 6 y á 16 de diciembre de 1593.

Que en las presentaciones de religiosos franciscanos se ponga, que el estipendio es limosna, como se declara.

Los religiosos de la orden de san Francisco, conforme á su instituto y regla no pueden tener propios ni renta, y para la seguridad de sus conciencias es necesario declarar, que el estipendio señalado en las provincias de nuestras Indias á los que se ocupan en la doctrina de los indios, se les dá á los dichos religiosos de limosna en las que tienen á su cargo, y no en nombre de estipendio ni renta. Declaramos, y es nuestra voluntad, que en las presentaciones que se dieren á religiosos de la orden de san Francisco para servir los beneficios y doctrinas en que fueren proveidos, se ponga que lo que

se les dá por esta razon es limosna, y no estipendio ni renta. Y tenemos por bien, que lo que sobrare á los religiosos de lo que así se les diere, lo puedan gastar sus provincias ó preladados en el sustento de los estudios y servicio de el culto Divino, y otras cosas necesarias á los conventos de su orden. Y mandamos, que en las libranzas que se les dieren para la paga de lo susodicho, se ponga así mismo como se les dá de limosna.

LEY XXVI.

D. Felipe II en Madrid á 1.º de diciembre de 1573.

Que se ponga en las presentaciones, que quitándose las doctrinas á los religiosos, queden los monasterios para parroquias.

Mandamos que en cuanto á los monasterios que los religiosos hacen en pueblos de indios, á fin de que si en algun tiempo se les quite la administracion de doctrinas en los casos que ha lugar por derecho, se hayan de quedar en ellos, y hacer los vecinos otras iglesias parroquiales, se ponga por capítulo en las presentaciones, que en caso de ser las doctrinas quitadas á los religiosos queden los monasterios para las iglesias parroquiales, y así lo hagan guardar los vireyes, presidentes y gobernadores.

LEY XXVII.

D. Felipe II en Madrid á 1.º de diciembre de 1573.

Que los religiosos de la Compañia de Jesus puedan salir á las doctrinas como los demás.

Porque se ha dudado si los religiosos de la Compañia de Jesus podian salir á las doctrinas de los indios segun regla, y pareció que por la bula de la santidad del Papa Adriano lo podian hacer como los demás religiosos: Ordenamos que así se haga y cumpla.

LEY XXVIII.

D. Felipe II en Barcelona á 25 de mayo y á 1.º de junio de 1585. En Aranjuez á 16 de marzo de 1586. En Madrid á 16 de diciembre de 1587. D. Felipe III en S. Lorenzo á 14 de noviembre de 1603. Allí á 22 de agosto de 1620. D. Felipe IV en Madrid á 11 de junio de 1621. Allí á 22 de junio y á 6 de setiembre de 1624. Allí á 14 de noviembre de 1625. En S. Lorenzo á 23 de octubre de 1630. En Madrid á 17 de diciembre de 1634. Allí á 4 de setiembre de 1637. Allí á 15 de junio de 1654.

Que por ahora las doctrinas queden y se continúen en los religiosos, y la provision y remocion de ellos se haga por los vireyes, como se ha usado en el Perú y los ordinarios por sus personas, ó las de sus visitadores los visiten in officio oficiando en cuanto á curas, y no en mas, usando el castigo necesario, y en los excesos personales no procedan, y avisen á sus preladados; y si ellos no los castigaren, usen los ordinarios de la facultad que les dá el santo concilio de Trento sobre los religiosos no curas, y acudan á los vireyes para su remocion, todo sin perjuicio de la jurisdiccion eclesiástica y secular, y los vireyes y audiencias den para su egecucion el auxilio necesario.

Tenemos por bien, y mandamos que por ahora, y mientras Nos no mandáremos otra cosa, queden las doctrinas y se continúen en los religiosos, como hasta ahora, y por ninguna via se innove en esta parte, y que el poner y re-